



Bogotá D.C, 23-04-2019
OAJ-110

MEMORANDO

PARA: SUBDIRECTORES, JEFES DE OFICINA, COORDINADORES, ASESORES Y SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

DE: FELIPE ANTONIO SALAZAR DIAZGRANADOS
Director (E)

ASUNTO: Conflictos de intereses de servidores públicos DADEP.

Cordial Saludo,

Por medio del presente se establecen algunos lineamientos respecto el tema de los conflictos de intereses al interior de la Entidad.

Al respecto se debe precisar el concepto de conflicto de interés, el cual *“surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales. (...) En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de “conflicto de intereses” cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.”*¹

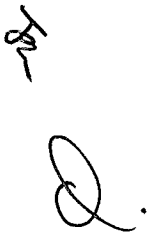
Se destaca entonces que, el conflicto de interés se presenta cuando:

- Exista un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
- Cuando dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de servidor público conforme a lo regulado en la normativa vigente.
- Cuando no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del servidor público.

Sobre el particular, el artículo 122 de la Constitución Política consagró que, *“ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”, y “antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”.*

Del mismo modo, el artículo 15 de la Ley 190 de 1995, dispuso: *“Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante.*

¹ Guía de Administración Pública, Conflictos de interés de servidores públicos, Versión 2, Departamento Administrativo de la Función Pública.



En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.”

Se concluye de lo anterior que, desde que inicia la vinculación a un cargo público, hasta que se termina la misma, se requiere el suministro de toda la información necesaria, con el fin de que se pueda evidenciar cualquier conducta en la que pueda presentarse un conflicto de interés en el desempeño de las funciones, lo cual permitirá a la administración tomar las medidas conducentes para prevenir las actuaciones que impliquen parcialidad en la toma de decisiones o algún tipo de corrupción.

Conforme lo expuesto, los servidores públicos del DADEP, que en ejercicio de sus funciones adviertan una situación que pueda dar origen a un conflicto de interés, deberán declararse impedidos para actuar, atendiendo en todo caso lo establecido en el título IV de la Ley 734 de 2002 - Código Único Disciplinario², respecto a los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses de los servidores públicos. Así mismo, se deberán atender las demás disposiciones legales frente al tema, entre las que se encuentran:

- Los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.
- Los artículos 38 a 43 del Decreto-Ley 760 de 2005, “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

Así como las Guías, Directivas y Circulares que sobre conflictos de interés existen o se expidan a nivel nacional o distrital.

En atención a lo anterior, se precisa que la declaración de impedimento por parte de un servidor público del DADEP, deberá efectuarse por escrito ante el superior inmediato, con el fin de que se decida la misma y se designe el funcionario ad hoc para resolver el asunto objeto del conflicto.

Cabe destacar, que los servidores públicos del DADEP, independientemente de su vinculación, asumen todos los compromisos que en virtud de la Constitución Política, la Ley y sus funciones, les son conferidos, por ende, las decisiones que se tomen deberán estar enmarcadas en el beneficio del interés público, y por ningún motivo podrán ser permeadas por razones o intereses particulares.

Atentamente,


FELIPE ANTONIO SALAZAR DIAZGRANADOS
Director (E)

Proyectó: Ángela Pilar Pareja Garzón - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Janneth Caicedo Casanova - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Marelvi María Montes Arroyo - Subdirectora Administrativa, Financiera y de Control Disciplinario
Fecha: 23 de abril de 2019
Código de archivo: 110 35 5

² La Ley 734 de 2002 quedará derogada a partir del 28 de mayo por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.